



Criterios aprobados por el Comité Técnico de Normatividad, relacionados con el tema de Donatarias Autorizadas.

Criterios Jurisdiccionales

CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2018 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 20/04/2018)*

DONATARIAS. A EFECTO DE QUE PUEDAN OBTENER AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS, PUEDEN CONSIDERAR ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL ISR Y SU REGLAMENTO, SIEMPRE QUE LAS MISMAS SE VINCULEN CON SU OBJETO SOCIAL. Conforme a lo dispuesto en los artículos 79, fracción VI y 82, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), se establece que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta (ISR) las instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, las cuales se dediquen a las actividades de aportación de servicios para la atención de grupos sociales con discapacidad. Al respecto, el Órgano Judicial estimó que si bien es cierto, hay instituciones que dentro de su objeto social describen actividades que no se encuentran dentro de las contempladas en los ordenamientos legales señalados, como en el caso de una institución que en su objeto está realizar diversas actividades a fin de lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo de las personas con discapacidad, pero en sus actividades considera



actividades deportivas y recreativas, como clases de natación, boliche y otras en parques públicos, que tienen el carácter de recreativas más no asistenciales, éstas no deben tenerse como limitativas sino que deben considerarse como enunciativas, pues el hecho de que realice diversas actividades deportivas y recreativas no debe considerarse como una limitante para el otorgamiento de la autorización de recibir donativos deducibles, por el contrario, las mismas deben ser tomadas como complemento para el cumplimiento de su objeto social.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 56/2019 (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 23/08/2019)

RENTA. LOS CONTRATOS PRIVADOS DE DONACIÓN QUE NO SUPERAN LOS CINCO MIL PESOS, NO REQUIEREN MAYOR REQUISITO (CONSTAR EN DOCUMENTO PÚBLICO) PARA SU EFICACIA, POR LO QUE SON APTOS PARA ACREDITAR EL ORIGEN DE LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. El artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece en lo que interesa que para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. En ese tenor, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad haya determinado como ingresos gravables dos depósitos en efectivo en cantidad de \$5,000.00 cada uno que recibió la contribuyente, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia fiscal, las donaciones mayores a \$200.00 y no mayores a \$5,000.00 deben otorgarse por escrito y sólo las que excedan este último monto deberán





otorgarse mediante escritura pública; por lo que si la contribuyente exhibió los contratos de donación en su carácter de donataria, los mismos resultan suficientes para acreditar el origen de los depósitos cuestionados por la autoridad fiscal, dado que no existe obligación de entregar la cantidad donada por transferencia, ni puede exigirse a la donataria que acredite documentalmente la identidad de quién efectuó el depósito en efectivo, toda vez que no se trata de una operación que ella hubiera realizado, sino del acto de un tercero, máxime que en los contratos mencionados se precisaron los números de las cuentas bancarias de la donataria en que serían depositadas las cantidades otorgadas por las donantes.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 74/2020 (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 24/09/2020)

DONATARIA AUTORIZADA. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA TRANSPARENCIA Y AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, NACE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA LA CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 BIS DEL CFF. El artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR) dispone que las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere, entre otras, la fracción VI del artículo 79 de dicha ley, deberán mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en su caso, la información a que se refiere la fracción II de ese mismo artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria, a efecto de ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR. Por su parte, el artículo 36 Bis, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que las resoluciones administrativas de carácter





individual, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución y esta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que si bien la persona moral con fines no lucrativos presentó su solicitud en el ejercicio 2018, lo cierto es que la autoridad notificó hasta el 16 de abril de 2019 la constancia de autorización correspondiente, razón por la que, al no haberse emitido dentro de los tres meses siguientes a la culminación del ejercicio inmediato anterior, no se encontraba obligada a presentar los informes con relación a los donativos respecto del ejercicio 2018, pues los derechos y obligaciones derivados de la misma surtieron efectos para el ejercicio fiscal de 2019, por lo que la imposición de las multas impugnadas por no haber presentado los informes de transparencia del ejercicio 2018, fue ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 75/2020 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 24/09/2020)*

DONATARIA AUTORIZADA. LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA REGLA 3.10.11 DE LA RMF PARA 2017 RESPECTO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS CON MOTIVO DEL SISMO OCURRIDO EN MÉXICO EN SEPTIEMBRE DE 2017, SON DIVERSAS A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LISR Y, EN CONSECUENCIA, SU OMISIÓN NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XLIV, NI SANCIONADA EN EL DIVERSO ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XXXVI, AMBOS DEL CFF. De conformidad con el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de la misma Ley, deberán mantener a disposición del público en general la información relativa a la





autorización para recibir donativos, así como al cumplimiento de sus obligaciones ficiales y, en su caso, la información a que se refiere la fracción II de ese mismo artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria (SAT); en ese sentido, el primer párrafo de la Regla 3.10.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2017 establece que dicha obligación se cumplimenta a través del programa electrónico que para tal efecto esté a disposición en el Portal del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 19/ISR “Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación”. Ahora bien, el segundo y cuarto párrafos de la referida Regla disponen que las donatarias autorizadas que recibieron donativos con el objeto de atender las contingencias ocasionadas con motivo de los sismos ocurridos en México en el mes de septiembre de 2017, deberán presentar los reportes en los términos y con la información contemplada en la ficha de trámite 128/ISR “Informes de transparencia relacionados con donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017”, a través de un caso de aclaración, y que las personas morales y fideicomisos que no hayan recibido donativos con motivo de dicho acontecimiento, presentarán los informes relativos manifestando la leyenda “se declara, bajo protesta de decir verdad, que no se recibieron donativos con motivo de los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017”. En ese sentido, a juicio del Órgano Jurisdiccional, el artículo 82, fracción VI de la LISR y los párrafos segundo y cuarto de la Regla 3.10.11 de la RMF para 2017, prevén dos obligaciones distintas que, además, se cumplimentan de forma diversa de conformidad con las fichas de trámite 19/ISR o 128/ISR, por lo que la conducta de no presentar la información relativa a los donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017, no se encuentra ubicada como infracción en el artículo 81, fracción XLIV ni sancionada en el artículo 82, fracción XXXVI, ambos del Código Fiscal de la Federación (CFF).





Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 76/2020 (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 24/09/2020)

DONATARIA AUTORIZADA. LA REGLA 3.10.11 DE LA RMF PARA 2018 Y 2019, ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I CONSTITUCIONAL. La Regla administrativa 3.10.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2018 y 2019, en su párrafo segundo, establece la obligación de transparentar la información relativa al destino de los donativos recibidos con el objeto de atender las contingencias ocasionadas con motivo de los sismos ocurridos en México en el mes de septiembre de 2017, mientras que el cuarto párrafo, establece que las personas morales y fideicomisos que no hayan recibido donativos con motivo de dicho acontecimiento, presentarán los informes relativos manifestando la leyenda “se declara, bajo protesta de decir verdad, que no se recibieron donativos con motivo de los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017”. A juicio del Órgano Jurisdiccional, la Regla 3.10.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2018 y 2019 es violatoria del principio de subordinación jerárquica, al regular en su cuarto párrafo un aspecto que va más allá de lo previsto en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues en dicho precepto legal el legislador estableció únicamente la obligación de transparentar el uso y destino de las donaciones recibidas para aquellas donatarias autorizadas que hayan percibido donativos, no así para aquellas que no los tuvieron; sin que haya establecido una cláusula habilitante que pudiera justificar la obligación establecida en el cuarto párrafo de la Regla 3.10.11 de la RMF para 2018 y 2019, por lo que, si a través de la misma se obliga a quienes no recibieron donativos para que lo manifiesten bajo protesta de decir verdad, es evidente que la norma administrativa de carácter general excedió lo establecido en el texto legal.



Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 81/2020 (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 24/09/2020)

DONATARIA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE SU AUTORIZACIÓN SIN PRECISAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LOS CUALES LOS ESTATUTOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NO CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 82 DE LA LISR. El Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad negara la autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta (ISR), al señalar que del análisis a los estatutos contenidos en el instrumento notarial observó que el requisito de liquidación no concuerda con lo dispuesto en el artículo 82, fracción V, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), citando de manera confusa y genérica el precepto legal aplicable al caso concreto; pues incluso durante el Juicio, la autoridad realizó alegatos en los que mejoró los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, toda vez que en ellos hizo referencia al segundo párrafo del artículo en comento y no al segundo párrafo de su fracción V. Asimismo, la Sala consideró que la resolución combatida no estaba debidamente fundada y motivada, pues no se señalaron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad demandada tomó en consideración para negar la autorización para recibir donativos deducibles para efectos del ISR, generando con ello incertidumbre jurídica, al desconocerse el motivo cierto, válido y preciso por el cual se negó la autorización. De ahí que se declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva debidamente fundada y motivada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia pendiente de que cause estado.





Criterios Sustantivos

3/2019/CTN/CS-SASEN (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 25/01/2019)

RENTA. SÓLO LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS PUEDEN TRIBUTAR BAJO EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. El artículo 79, fracción VI, inciso e), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, dispone que las sociedades o asociaciones civiles no serán sujetas del impuesto sobre la renta (ISR), siempre que estén organizadas sin fines de lucro, se encuentren autorizadas para recibir donativos y tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos, comunidades indígenas y grupos vulnerables por edad, sexo o discapacidad, dedicadas entre otras actividades, a la ayuda para servicios funerarios. En ese sentido, a consideración de esta Procuraduría, si una sociedad o asociación civil organizada sin fines de lucro se dedica a la actividad mencionada pero no cuenta con la autorización para recibir donativos, no cumple con los requisitos para tributar bajo el Régimen de las personas morales con fines no lucrativos. Lo anterior es así, toda vez que el legislador dispuso que sólo las sociedades y asociaciones civiles organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en el supuesto mencionado, podrán ser consideradas como no contribuyentes del ISR, es decir, que dicha autorización es un requisito *sine qua non* establecido por el legislador.

Criterio sustentado en:

Consulta PRODECON/SASEN/DGEN/III/148/2018.

21/2020/CTN/CS-SASEN (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 27/08/2020)

VALOR AGREGADO. LA PERSONA MORAL AUTORIZADA PARA RECIBIR DONATIVOS, AL NO REALIZAR ACTIVIDADES QUE CAUSAN IVA, NO SE



ENCUENTRA OBLIGADA A EFECTUAR LA RETENCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1-A, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL IVA. El

artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), señala que están obligadas al pago del IVA, las personas físicas y las morales que en territorio nacional enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios. Por su parte, el artículo 1-A de la citada Ley, establece que están obligados a efectuar la retención del 6% del impuesto que se les traslade, los contribuyentes personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones. Por otra parte, el segundo párrafo del referido artículo 1-A, exceptúa de la obligación de retener el impuesto a las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes. En este contexto legal, PRODECON considera que haciendo una interpretación del segundo párrafo, se puede inferir que la obligación de efectuar la retención en comento, sólo corresponde a los contribuyentes que causan el impuesto por la enajenación de bienes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o la prestación de servicios, en consecuencia, una persona moral autorizada para recibir donativos al estar exenta del pago del IVA, por los actos o actividades antes listados, en términos de los artículos 9, fracción X; 15, fracción VII y 20, fracción I de la Ley de IVA, no se encuentra obligada a efectuar la retención del citado impuesto por los servicios a través de los cuales se pone a su disposición personal.

***Criterio sustentado en:
Consulta III/137/2020***